



Expediente: 138/2021

ACUERDO 118/2021, de 29 diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PERKINELMER ESPAÑA, S.L. frente a la Resolución 281/2021, de 25 de noviembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se adjudica el contrato para el suministro, entrega e instalación de un espectrómetro de masas con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-MS) a THERMO FISHER SCIENTIFIC, y se excluye la oferta de la reclamante.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Suministro de espectrómetro de masas con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-MS)*”.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.
- PERKINELMER ESPAÑA, S.L.
- AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.

SEGUNDO.- El 11 de noviembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

El 15 de noviembre procedió a la apertura del sobre BC (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas) presentado por los licitadores, requiriéndose a la Sección de Laboratorio del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra la valoración de la memoria técnica descriptiva presentada por aquellos.

En el mismo acto se apreció que la oferta económica formulada por THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L. era anormalmente baja, por lo que se le requirió justificación al respecto.

El 19 de noviembre la Mesa de Contratación se reunió al objeto de analizar el informe emitido por la Sección de Laboratorio con fecha 16 de noviembre, en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas por las ofertas de los licitadores, apreciándose los siguientes incumplimientos en la formulada por la empresa PERKINELMER ESPAÑA, S.L.:

1) Incumplimiento del punto 24.1.3. Interfase: se pide una interfase sencilla de dos conos y lentes de extracción o similar, en la que los conos se puedan quitar fácilmente sin el uso de herramientas y en el mínimo tiempo posible para facilitar las tareas de mantenimiento rutinario. En la memoria técnica presentada se oferta un “interfaz del ICP-MS que permite el acceso fácil y simultáneo a los conos. Los conos se podrán desmontar/quitar fácilmente con una única herramienta (en mínimo tiempo para facilitar las tareas de mantenimiento rutinario)”.

2) Incumplimiento del punto 24.1.7 Detector: se pide que sea de fácil montaje y recambio, siendo posible por parte del usuario sin la presencia de ningún técnico de mantenimiento y sin necesidad de herramientas, conexiones, cables y/o realineamiento. En la memoria técnica presentada no se hace referencia a este punto.

La Mesa de Contratación acordó excluir la oferta de dicha empresa atendiendo a dichos incumplimientos, así como admitir la justificación de la oferta económica presentada por THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L., procediendo a continuación a la atribución de la puntuación correspondiente a las ofertas, siendo estas las siguientes:

- THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.: 80,01 puntos
- AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.: 67,23 puntos

El 24 de noviembre formuló propuesta de adjudicación a favor de THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L., la cual se produjo por la Resolución 281/2021, de 25 de noviembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en la que también se da cuenta de la exclusión de la oferta de PERKINELMER ESPAÑA, S.L.

TERCERO.- Con fecha 10 de diciembre, PERKINELMER ESPAÑA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha Resolución.

El 10 de diciembre se requirió la subsanación de la reclamación interpuesta al objeto de que se aportara la “Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación”, conforme al artículo 126, apartados 2.a) y 3, de la LFCP, la cual se cumplimentó el mismo día.

Alega la reclamante la comisión de errores en la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas:

1ª. Incumplimiento del punto 24.1.3

Señala que en su oferta menciona una única herramienta porque es la realidad, siendo esta la única necesaria en esta tarea de mantenimiento.

Alega que desconoce los argumentos del resto de licitadores, si bien en ambos casos sus equipos también precisan de herramientas para el mantenimiento de los conos, como se aprecia en los enlaces que adjunta y en el propio manual de mantenimiento del fabricante en el caso del adjudicatario.

## 2ª. Incumplimiento del punto 24.1.7

Alega que el cambio de detector es un mantenimiento que los fabricantes no recomiendan que se haga por los usuarios, siendo prueba de ello que este trabajo no aparece en los manuales de usuario de ninguno de los licitadores.

Reitera, con posterioridad, que todas las empresas que han concurrido a la licitación necesitan herramientas para el mantenimiento de la interfase, incumpliendo por tanto el punto 24.1.3 del pliego regulador.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación de la resolución de adjudicación y que se proceda a la revisión del informe de valoración de 16 de noviembre y, en particular, al cumplimiento de los puntos 24.1.3 y 24.1.7 del pliego regulador por parte de todos los licitadores, realizando una nueva evaluación de las empresas que cumplen con las especificaciones.

CUARTO. Con fecha 14 de diciembre, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

Que en el resuelto 6º de la Resolución 281/2021 se establece lo siguiente:

*“6º.- Notificar esta Resolución a las empresas Thermo Fisher Scientific, PerkinElmer España S.L. y Agilent Technologies Spain S.L., significando que contra la misma podrá interponerse optativamente:*

*a) Reclamación especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente adjudicación, en la forma y efectos establecida en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.*

*b) Recurso de alzada ante el Director General de Salud en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los*

*artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Que la notificación a la reclamante se realizó el mismo día 25 de noviembre de 2021, a las 11:49 horas, como consta en el documento nº 31 y 31 bis “Justificante de envío de notificación” del expediente.

Que la reclamante acusó el recibo de la notificación el mismo día 25 de noviembre de 2021, a las 11:58 horas, como consta en el documento nº 32 y 32 bis “Justificante de aceptación del envío de notificación por Perkin Elmer”.

Que, conforme al plazo establecido en el resuelvo 6º de la Resolución 281/2021, de 25 de noviembre, y conforme a las normas de la LFCP, el plazo para interponer la reclamación finalizó el día 5 de diciembre de 2021, por lo que la reclamación interpuesta el 9 de diciembre es extemporánea, no habiendo lugar a la misma.

QUINTO.- El 14 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiendo presentado alegaciones THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L. con fecha 15 de diciembre en los siguientes términos:

1ª. Incumplimiento del punto 24.1.3

Alega que, tal y como ya se especifica en su memoria técnica, los conos en su equipo sí que se pueden retirar fácilmente sin el uso de herramientas. De hecho, se retiran directamente con la mano y en la imagen del manual que aporta Perkin Elmer tan solo se indica que proveen una herramienta para facilitar todavía más una etapa de este proceso (“*instrument is provided with a cone tool for easy disassembly*”) si el usuario lo desea, pero el uso de dicho elemento no es en absoluto necesario para retirar los conos.

Señala, asimismo, que el manual y el vídeo aportados hacen referencia a un modelo de equipo que no están ofertando (iCAP Q, en lugar de iCAP RQ).

2ª. Incumplimiento del punto 24.1.7

Señala que la reclamante alega que *“En este punto cabe destacar que el cambio de detector no es un mantenimiento que los fabricantes recomiendan que se haga por los usuarios. Una prueba de este punto en que este trabajo ni aparece en los manuales de usuario de ninguno de los licitadores”*.

Alega al respecto que, como cualquier otra operación que implica la sustitución de un elemento mayor del equipo, recomiendan de manera preferente que su servicio técnico haga el recambio, pero en el caso concreto del detector se trata de una operación muy sencilla: el usuario desinserta con las manos el detector usado y reinserta el nuevo en su lugar. Por lo tanto, tal como se especifica en su memoria técnica y en el pliego técnico, su detector es de fácil montaje y recambio, siendo posible por parte del usuario sin la presencia de ningún técnico de mantenimiento y sin necesidad de herramientas, conexiones, cables y/o realineamiento.

AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. presentó un escrito de alegaciones con fecha 17 de diciembre, señalando lo siguiente:

1ª. Incumplimiento del punto 24.1.3

Manifiesta que el vídeo que referencia la reclamante *“pertenece al modelo ICPMS 7900, tal como erróneamente referencia, y no al modelo ofertado, ICPMS 7850, y por tanto, dicho vídeo y las manifestaciones sobre el equipo y vídeo contenidas en el Recurso, no deben tenerse en cuenta por el órgano de contratación.*

*En el citado modelo 7850, el cambio de los dos conos exigidos en los pliegos puede realizarse de manera manual y sin uso de herramientas. Una herramienta similar a la que aparece en el video se suministra con el modelo 7850 con el fin de poder cambiar el segundo cono sin tocarlo evitando posibles contaminaciones producidas por el propio usuario. Su uso es recomendable, pero no imprescindible para el dicho cambio.*

*En cuanto al acceso a las lentes iónicas, es cierto que se requiere una herramienta. Sin embargo en los pliegos no se exige la retirada de las lentes sin herramienta alguna: (...).”*

## 2ª. Incumplimiento del punto 24.1.7

*Alega que la vida útil del detector “es similar a la del equipo, no siendo habitual tener que sustituirlo. Si fuera necesario sí podría realizarse por parte del usuario la operación de cambio, sin asistencia de nuestro servicio técnico, aunque dado que no es un consumible y sino una parte del equipo que entra dentro de la garantía o del contrato de mantenimiento en su caso, debe clarificarse que el servicio técnico de Agilent procedería a realizarlo sin coste para el cliente.”*

*Concluye que “no pueden tenerse en cuenta por el órgano de contratación, ninguna de las alegaciones utilizadas por Perkin en su escrito de recurso en materia de contratación de acuerdo a las explicaciones aquí indicadas, y por tanto, el mismo debe desestimarse íntegramente”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- El análisis sobre la concurrencia del requisito correspondiente a la legitimación activa de la reclamante, ha de partir de las pretensiones deducidas frente al acto objeto de impugnación, a saber, de un lado la anulación de su exclusión del procedimiento, y de otro del informe que concluye, respecto a los otros dos licitadores, el cumplimiento de las prescripciones técnicas que han determinado el rechazo de su oferta.

En relación con la legitimación, establece el artículo 122.1 LFCP que *“La reclamación especial en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales y personas interesadas en la licitación y adjudicación de un contrato público, así como las organizaciones sindicales”*; disponiendo en su artículo 123.1 que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

Sobre este requisito procedimental, cabe traer a colación la doctrina que en relación con el concepto de “interés directo o legítimo”, como base para el reconocimiento de legitimación, mantiene el Tribunal Supremo, resultando significativa a estos efectos, entre otras, su sentencia de 20 de mayo de 2008 (RJ/2008/3491) donde señala que *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes,*



*debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956 (RCL 1956, 1890), viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. (RCL 1978, 2836) y art. 19.1.a) Ley 29/98 (RCL 1998, 1741) ] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S.29-6-2004 [ RJ 2004, 5449]).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 (RJ 2000, 6726), el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre [ RTC 1989, 257] ), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 [ RJ 1990, 1454] ), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991 [ RJ 1991, 1241], de 17 de marzo [ RJ 1995, 2387] y 30 de junio de 1995 [ RJ 1995, 5111] y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991 [ RTC 1991, 97], 195/1992 [ RTC 1992, 195], 143/1994 [ RTC 1994, 143] y ATC 327/1997 [ RTC 1997, 327 AUTO] )".*

Partiendo de tales premisas, ninguna duda cabe acerca de la legitimación de la reclamante para impugnar la exclusión de su oferta; de hecho, el propio artículo 122.2 LFCP determina que son susceptibles de impugnación, entre otros, los actos de trámite

o definitivos que excluyan de la licitación a los participantes en ésta. Debiendo, igualmente, reconocérsele legitimación, en relación con la pretensión de que se realice una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos de todas las ofertas, por cuanto si se apreciara un incumplimiento de aquellos por parte de todas las presentadas el reclamante podría obtener un beneficio real, no hipotético, pues no cabría, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.5 LFCP, sino declarar desierto el procedimiento de adjudicación, y, por tanto, la posibilidad de que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación.

Así lo hemos puesto de manifiesto, entre otros, en nuestro Acuerdo 105/2020, de 6 de noviembre, de este Tribunal, donde indicamos que *“Respecto a la pretensión relativa a la exclusión del resto de ofertas, también debe admitirse conforme a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 264/2019, de 23 de octubre, que en base a lo razonado en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Asunto C- 355/2015, Bietergemeinschaft) y de 11 de mayo de 2017 (Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A., Asunto C-131/16), concluye que “A tenor de la interpretación postulada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando en un procedimiento de licitación concurren dos licitadores, habiendo acordado la exclusión de una oferta y la adjudicación a favor de la otra, debe admitirse la legitimación del licitador excluido para impugnar ambas decisiones, incluso si dicha exclusión no ha sido impugnada, pudiendo solicitar, asimismo, en dicho recurso la exclusión del adjudicatario.*

*En el presente caso, INTEGRACIÓN SERVICIOS NUEVOS, S.L. fue excluida de la adjudicación a la que sólo concurría junto con IRAOLA ARTETA, finalmente adjudicataria, por lo que aun no habiendo recurrido la exclusión, en aplicación la doctrina fijada por el Tribunal europeo, ha de reconocérsele legitimación para recurrir ahora el acuerdo de adjudicación (...). Doctrina que se entiende de aplicación en los supuestos como el que nos ocupa donde se impugna un acto de trámite previo a la adjudicación por parte de un licitador que ha sido excluido del procedimiento, pretendiendo la exclusión del resto de ofertas, en la medida en que goza de un interés legítimo, puesto que podría obtener un beneficio real, no hipotético, de que la licitación*

*sea declarada desierta y la posibilidad de que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación.”*

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 648/2018, de 6 de julio, donde señala que *“Es doctrina asentada de este Tribunal (Resolución n° 993/2017, de 27 de octubre) que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad, sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente.*

*En el caso que nos ocupa solo la íntegra estimación de su recurso habría de reportarle un beneficio al actor, pues únicamente si se considera que se están valorando criterios no contemplados en los pliegos o que existen contradicción en los mismos generadores de indefensión y discriminación entre los licitadores, cabría considerar que las recurrentes podrían obtener algún beneficio, pues solo por esta vía podrían obtener una nueva posición tras la declaración de nulidad del procedimiento, a saber: el inicio de una nueva licitación y por ende, la presentación de sus proposiciones en otro procedimiento destinado a la adjudicación del mismo contrato.*

*Siendo pues inseparable en este caso la apreciación de la legitimación del estudio de la cuestión de fondo, ha de procederse al análisis de sus pretensiones para determinar la admisibilidad y ante las alegaciones de vicios de nulidad generadores de indefensión y por ende, de discriminación entre las licitadoras en la forma de valoración de los criterios de adjudicación, hemos de proceder al reconocimiento de su legitimación y en consecuencia, a entrar en el fondo del asunto.”*

QUINTO.- Invoca el órgano de contratación un motivo de inadmisión de la reclamación fundado en su interposición extemporánea; cuestión que debe ser analizada en primer término, puesto que su eventual concurrencia conllevaría un obstáculo procedimental impeditivo para entrar a enjuiciar el fondo del asunto, pues el acto impugnado habría devenido consentido y firme.

Opone el informe del órgano de contratación la posible extemporaneidad de la reclamación, dado que la notificación al reclamante del acto objeto de impugnación tuvo lugar con fecha 25 de noviembre de 2021; por lo que el plazo de diez días naturales para interponer la reclamación comenzaría su cómputo el 26 de noviembre y finalizaría el 5 de diciembre, de forma que la reclamación interpuesta el 10 de diciembre sería extemporánea.

Pues bien, a efectos de determinar el día inicial del cómputo del plazo para la interposición de la reclamación ha de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 124.2 LFCP, en cuya virtud *“El plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde: b) El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*. Debiéndose advertir, a este respecto, que el artículo 47.1 de la misma norma señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario”*; recogiendo, finalmente, en su artículo 127.3.a) la interposición extemporánea como una de las causas de inadmisión de la reclamación especial en materia de contratación pública.

El expediente administrativo remitido a este Tribunal acredita que, como expone el órgano de contratación, la notificación al reclamante del acto impugnado se produjo el día 25 de noviembre; resultando así que es a partir del día siguiente cuando se ha de considerar el dies a quo del cómputo del plazo de diez días naturales habilitado por el transcrito artículo 124.2 LFCP, en este caso, el 26 de noviembre. Plazo que finalizaría el 7 de diciembre de 2021, por cuanto al ser inhábiles los días 5 y 6 de diciembre, es de aplicación la regla contenida en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*.

Empero, debemos advertir que en la notificación del acto impugnado no se advierte acerca de que el cómputo del plazo para interponer la reclamación se realiza en

días naturales, incumpliendo así la obligación impuesta en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina que *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose de su cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*.

Partiendo de tal premisa, el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que *“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

*3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

Pues bien, el defecto apreciado en la notificación efectuada determina que debemos entender que la acción ha sido ejercitada dentro de plazo, tal y como señalamos en nuestro Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, donde razonamos que *“En los casos de notificación defectuosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 transcrito, dicha notificación sólo puede quedar convalidada desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional - por todas, Sentencia 158/2000, de 12 de junio -, lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una*

*notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 40.2 LAPACAP recoge.*

*En el supuesto examinado, la omisión en la notificación cursada al efecto de la circunstancia relativa a que el plazo para el ejercicio de esta concreta acción de impugnación se computa en días naturales, determina que la comunicación realizada deba reputarse como notificación defectuosa, con la consecuencia de que la reclamación que aquí se examina debe considerarse ejercitada dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.*

*Sobre este particular, señala la Sentencia 586/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que "(...) lo que realmente resulta discutible no es en sí que el cómputo de los plazos se deba realizar por días naturales, lo que de manera implícita y en cierta medida se acepta por la recurrente, sino si en nuestro asunto se han observado los requisitos y formalidades exigibles para que resulte válido y pueda entenderse que el cómputo de los plazos- en este caso el de los 10 días- se imponga imperativamente por días naturales y no por días hábiles tal y como defiende la mercantil recurrente.*

*En este sentido la Sala comparte la argumentación de la parte actora y entiende que la solución al caso la encontramos en lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 30/92 cuando establece que: ". Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.*

*Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones".*

*Por tanto, y de acuerdo con el precepto señalado, es preciso para hacer valer todas las consecuencias derivadas de la inobservancia de los plazos legales impuestos, que tratándose del cómputo de plazos por días naturales, se haga referencia expresa en la notificación de que se trata del cómputo por dicho sistema de días naturales para que el interesado quede suficientemente advertido sobre ello y no se llame a engaño sobre tal observancia, ya que se trata de una excepción a una regla general ya inveterada en nuestro derecho de que el cómputo de los plazos normalmente se ha venido haciendo por días hábiles.*

*Aunque no resulte de aplicación, también avala el tenor del citado art. 48.1, el nuevo articulado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 30.2 establece lo siguiente: (...).*

*Entiende la Sala que la concreta forma en que se ha realizado la notificación del contenido de las actas de conformidad sin indicación de que el cómputo de los plazos se debería llevar a cabo por días naturales induce a error o confusión sobre la forma de evaluar tal cómputo, lo que impide su exigencia ante la creencia de que a falta de esa indicación el cómputo a tener en cuenta como el más habitual sería el de días hábiles. Todo esto comporta que se admita la solicitud de aplazamiento como causa de oposición a la providencia de apremio con efecto invalidante sobre la misma al deberse aceptar tal solicitud, como, por cierto, y con posterioridad ocurrió. (...)*”.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia 152/2008, de fecha 7-3-2008, cuando indica que “(...) *La Administración al incumplir la obligación de hacer constar tal circunstancia en la notificación, indujo a error a la demandante haciendo que al interponer la reclamación económico administrativa frente a las liquidaciones aduaneras y solicitar su suspensión (un día después de vencer el cómputo del plazo en días naturales) creyese que efectivamente estaba en plazo. Este error inducido no puede tener consecuencias gravosas para la entidad recurrente cual sería el recargo de apremio y por ello el recurso debe ser estimado*”.

En consecuencia, la excepción alegada no puede tener favorable acogida, debiéndose concluir que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 124.2.b) LFCP; rechazándose la causa de inadmisión alegada, y procediendo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

SEXTO.- Conforme a lo señalado en los antecedentes de hecho del presente Acuerdo la controversia suscitada se ciñe al incumplimiento, por los equipos ofertados por los distintos licitadores, de determinadas prescripciones técnicas exigidas en el pliego; concretamente, las que han motivado la exclusión del reclamante, esto es, las

contempladas en los apartados tercero (interfase) y séptimo (detector) de la cláusula 24.1 “Sistema ICP-MS” de dicho documento contractual.

Son hechos acreditados en el expediente que, conforme a lo acordado por la Mesa de Contratación, tras la apertura del Sobre BC de las tres proposiciones presentadas, con fecha 16 de noviembre de 2021 la Jefa de la Sección de Laboratorio de la entidad contratante, emite informe de valoración del cumplimiento de las prescripciones Técnicas, donde concluye que mientras las ofertas presentadas por Agilent Technologies Spain, SL y Thermo Fisher Scientific, SL cumplen todas las especificaciones, la presentada por la reclamante incumple el punto 24.1.3 Interfase, señalando que especifica que los conos se podrán desmontar/quitar fácilmente con una única herramienta, cuando en las especificaciones del pliego se indica que, *“Los conos se podrán quitar fácilmente sin el uso de herramientas”*, así como el punto 24.1.7 Detector, pues indicándose en las especificaciones del pliego que *“Debe ser de fácil montaje y recambio que debe ser posible por parte del usuario sin presencia de ningún técnico de mantenimiento”*, la memoria técnica no hace referencia a esta característica. Estando acreditado, de igual modo, que la Mesa de Contratación en Sesión celebrada con fecha 19 de noviembre, y a la vista de dicho informe de valoración, aprecia el incumplimiento de tales prescripciones técnicas, excluyéndose a la reclamante del procedimiento de licitación.

El punto de partida de la resolución de la cuestión sometida a nuestra consideración no puede ser otro que las determinaciones que, relacionadas con ella, contiene el pliego regulador del contrato. Así, tras establecer en su cláusula primera que el objeto del contrato es el suministro, entrega e instalación de un espectrómetro de masas con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-MS), en su cláusula séptima establece que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en el mismo, sin salvedad o reserva alguna.



Por su parte, la cláusula octava, en relación con la forma y contenido de las proposiciones, en su apartado segundo establece: “*SOBRE N° BC "PROPOSICIÓN RELATIVA A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS" (...)*”

*En este sobre se incluirá la documentación relativa a los criterios evaluables de manera automática por aplicación de las fórmulas establecidas en el presente pliego y la documentación justificativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas. En todo caso deberá comprender los siguientes documentos:*

a) *Memoria técnica descriptiva, y la documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en cuanto a prescripciones técnicas especificadas en la cláusula 24, 25 y 26 del pliego. Asimismo, declaración de la existencia de servicio post-venta propio o ajeno, que garantice el mantenimiento preventivo y correctivo y las reparaciones necesarias del equipo y software, así como las actualizaciones de este último, que habrá que presentarse conforme al modelo que figura en el Anexo III, (...)*”.

Finalmente, y en lo que ahora interesa, la cláusula vigesimocuarta se ocupa de las prescripciones técnicas, indicando que “*El Espectrómetro de masas con plasma de acoplamiento inductivo deberá cumplir los siguientes requisitos y especificaciones técnicas:*

#### *24.1. Sistema ICP-MS*

*El sistema ICP-MS deberá ser un sistema instrumental compacto de sobremesa que permita un fácil mantenimiento.*

*El equipo permitirá la realización de análisis rutinarios multielementales a niveles traza en las matrices habituales en el ámbito de la salud pública y que tenga la capacidad para otros análisis que pudieran incorporarse a la normativa aplicable.*

*Deberá cumplir las siguientes características básicas:*

*(...)*

#### *24.1.3 Interfase*

*Interfase sencilla de dos conos y lentes de extracción o similar, que permita retirar ambos conos y las lentes sin parar el vacío del analizador y de fácil acceso y manejo, para una eficiente transmisión de los iones hacia el analizador de masas.*

*Los conos se podrán quitar fácilmente sin el uso de herramientas y en el mínimo tiempo posible para facilitar las tareas de mantenimiento rutinario.*

*(...)*

#### *24.1.7. Detector*

*- Detector simultáneo para bajas y altas concentraciones, con dos zonas (analógica y digital) y rango lineal mínimo de 10 órdenes de magnitud.*

*- Tiempo de lectura (Dwell time) mínimo de 100 microsegundos.*

*- La entrada del detector deberá estar colocada de manera que se consiga una mayor eliminación de especies neutras, menor fondo y mejores límites.*

*- Debe ser de fácil montaje y recambio que debe ser posible por parte del usuario sin la presencia de ningún técnico de mantenimiento y sin necesidad de herramientas, conexiones, cables y/o realineamiento.*

*- Sistema de insonorización de la bomba de vacío.*

*(...)"*

Sentado lo anterior, procede traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal que partiendo de la consideración del pliego como ley de contrato pone de relieve, de un lado, que las ofertas deben ajustarse a sus cláusulas, entre las que se encuentran también las prescripciones técnicas en él determinadas; y de otro, la obligada exclusión de aquellos licitadores cuyas ofertas no cumplan las prescripciones técnicas exigidas en éste, cuando tal incumplimiento sea expreso y claro, pues lo contrario conculcaría las exigencias derivadas de los principios de igualdad de trato y transparencia.

Así, entre otros, en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, expusimos que *“Expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, y a la obligación de los licitadores de adecuar su oferta a lo dispuesto en aquellos y, en especial, a sus prescripciones técnicas, así como a la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de aquellas; pliego que ha sido expresamente aceptado por la reclamante al presentar su oferta, pues como dispone el artículo 53.1 LFCP “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la*

*licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”. Carácter vinculante que cabe predicar también de las prescripciones técnicas, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde razonamos que “en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”. De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.*

*Así, entre otros, en nuestro Acuerdo 54/2021, de 11 de junio, abordamos la cuestión relativa a la obligatoriedad de las prescripciones técnicas y la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de aquellas, razonando que “SEXTO.- Llegados a este punto, y avanzando en el análisis del motivo de impugnación alegado, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa al incumplimiento de prescripciones técnicas como causa de exclusión, expuesta, entre otros, en nuestro Acuerdo 22/2021, de 3 de marzo, en los siguientes términos: “De esta manera, las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta, como así ha apreciado, en distintas ocasiones, este Tribunal. (...).*

*Así, reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, pusimos de relieve que (...). Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) – resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. (...).*

*Sentado lo anterior, debemos reiterar, asimismo, que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: (...).*

*Finalmente, como hemos advertido en varias ocasiones – por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre -, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, indicamos que el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones*

*recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”*

La aplicación de la doctrina al supuesto analizado, exige tener en cuenta que las prescripciones técnicas contempladas en la cláusula vigesimocuarta del pliego tienen el carácter de mínimas y, por ende, de obligada observancia por parte de los licitadores en las ofertas formuladas; de donde fácil es colegir que su incumplimiento determinará, conforme a lo razonado, el rechazo de la oferta. Restando así por analizar si las ofertas presentadas por la reclamante y por el resto de licitadoras incurren en tales incumplimientos; cuestión que abordamos a continuación.

SÉPTIMO.- Comenzando por la exclusión del reclamante, no podemos sino confirmar la legalidad de su exclusión del procedimiento, pues lo cierto es que en las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación no hace sino reconocer que su oferta incumple las dos prescripciones técnicas que han motivado la decisión adoptada.

Efectivamente, respecto a la prescripción exigida en el apartado tercero de la cláusula 24.1 del pliego – que, recordemos, consiste en que los conos se puedan quitar fácilmente sin uso de herramientas y en el mínimo tiempo posible para facilitar las tareas de mantenimiento rutinario -, en el escrito de interposición expresamente se afirma que en la memoria técnica se ofertaba *“un interfaz del ICP-MS que permite el acceso fácil y simultáneo a los conos. Los conos se podrán desmontar /quitar fácilmente con un única herramienta (en mínimo tiempo para facilitar las tareas de mantenimiento rutinario);* indicando, al respecto, que en este punto menciona una única herramienta porque es la realidad, siendo ésta la única herramienta necesaria en esta tarea de mantenimiento. Nada más alega frente al incumplimiento de la prescripción técnica que nos ocupa detectado por la Mesa de Contratación, más allá de apuntar que los equipos ofertados por los otros dos licitadores también precisan de herramientas para el mantenimiento; cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Así pues, acreditado que los conos del equipo ofertado precisan de una herramienta para ser retirados cuando el pliego expresamente exigía que ello pudiera realizarse sin el uso de herramientas, no cabe sino concluir que la oferta realizada, efectivamente, incumple la citada prescripción técnica. Incumplimiento que, dados los términos en que dicha característica está formulada en el pliego no puede sino calificarse de expreso y claro; resultado, por tanto, ajustada a derecho la exclusión de la oferta formulada por la reclamante.

De igual modo, y con idénticas consecuencias jurídicas, debemos confirmar la concurrencia en la oferta de la reclamante del incumplimiento de la prescripción reflejada en el apartado séptimo de la cláusula 24.1 del pliego, donde se exige que el detector *“Debe ser de fácil montaje y recambio que debe ser posible por parte del usuario sin la presencia de ningún técnico de mantenimiento y sin necesidad de herramientas, conexiones, cables y/o realineamiento”*, habida cuenta que la propia reclamante reconoce expresamente que en la memoria técnica presentada no se hace referencia a este requisito. Y no sólo eso, sino que justifica tal circunstancia en el hecho de que el cambio de detector no es un mantenimiento que los fabricantes recomienden que se haga por los usuarios, no apareciendo, por ello, en los manuales de usuario;

argumento que abunda, más si cabe, en que el detector del equipo ofertado no puede ser montado y cambiado por los usuarios, cuando es precisamente ésta la característica que de forma meridianamente clara exige el pliego regulador.

Pero es que además, lo cierto es que tal argumento viene, siquiera de manera indirecta, a cuestionar la legalidad de la exigencia de tal prescripción técnica, lo que no es admisible, pues como indicamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 112/2021, de 16 de noviembre, *“es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de admitir la impugnación indirecta de los pliegos únicamente cuando concurra una causa de nulidad de pleno derecho, y siempre y cuando esta no haya podido ser apreciada por el licitador sino con ocasión de su aplicación, por cuanto la solución contraria vulneraría la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe del licitador que aceptó el contenido de aquellos al presentar su oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, no manifestando su discrepancia sino cuando no resultó adjudicatario”*. Requisitos que no cabe apreciar en el caso concreto.

Solventada la legalidad de la exclusión de la oferta de la reclamante queda por analizar si las ofertas de los otros dos licitadores incumplen, como alega la reclamante, las citadas prescripciones técnicas; circunstancia que, de ser así, determinaría la anulación del acto objeto de impugnación.

Respecto a la primera de las prescripciones técnicas cuestionadas, y en lo que se refiere al equipo ofertado por la adjudicataria, basta acudir a la memoria técnica incorporada en su oferta y que obra en el expediente para desestimar la alegación formulada, pues en su página 7 afirma que cumple dicha prescripción técnica, señalando su página 20 que *“Permite un fácil mantenimiento rutinario al retirar los conos con un solo movimiento, realizando el cambio en menos de un minuto sin necesidad de herramientas y sin parar el vacío en el espectrómetro de masas”*; advirtiéndose, igualmente, que el modelo ofertado es el ICAP RQ, como consta en la página 17 de dicha memoria, y no el modelo ICAP Q, que es al que hace referencia la reclamante.

Por su parte, en relación a la oferta la licitadora clasificada en segundo lugar, debe advertirse, de un lado, que respecto al vídeo referenciado en el escrito de interposición como fundamento de su alegación no se aprecia a qué concreto modelo de equipo se refiere; y de otro, que nuevamente la propia memoria técnica aportada en la oferta hace decaer lo sostenido en tal sentido por la reclamante, pues tras afirmar en su página 5 que el equipo cumple la prescripción técnica, en la página 10 se señala expresamente que *“La interfase del ICP-MS 7850 incorpora únicamente dos conos:*

- *Un cono de muestreo de punta de níquel (sampler);*
- *Un cono de extracción de punta níquel (skimmer).*

*Los materiales empleados y su geometría hacen la interfase sea sistema muy robusto, que requiere de muy poco mantenimiento. En el caso de que sea necesaria su limpieza, el acceso a los conos es muy sencillo, lo mismo que su montaje y desmontaje.*

*El cono de muestreo posee un orificio de 1 mm de diámetro interno pudiéndose desmontar o reemplazar sin la utilización de ningún tipo de herramienta. El cono está colocado con una arandela que se puede aflojar y apretar directamente con la mano.*

*El cono de extracción (...). Su desmontaje resulta igualmente sencillo que el cono de muestreo o sampler”.*

Finalmente, y en relación con la segunda de las prescripciones técnicas cuyo cumplimiento cuestiona la reclamante, de nuevo el expediente administrativo nos lleva a rechazar la alegación formulada pues, respecto a la oferta de la adjudicataria, la página 8 de su memoria técnica descriptiva señala que sí cumple dicha prescripción, añadiendo en su página 22 lo siguiente: *“Detector de larga vida multiplicador de electrones secundarios discrete dynode con montaje “Plug & Play”, sustituible por el propio usuario. De fácil montaje y recambio, no requiere la presencia de ningún ingeniero de servicio ni herramientas, conexiones, cables y/o realineamiento”.*

Del mismo modo, la memoria técnica de la licitadora que ha obtenido la segunda calificación tras indicar en su página 5 que su oferta sí cumple dicha prescripción, especifica que *“El intercambio del detector es posible sin la presencia de personal técnico. Sin embargo, el cambio del detector no es parte del mantenimiento habitual, ya*



*que la vida útil de este componente de los ICP-MS de Agilent es superior a 10 años de uso frecuente y con muestras de alto cargo salino”.*

En definitiva, y en contra de lo alegado por la reclamante, el propio expediente remitido a este Tribunal acredita que las ofertas presentadas por THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L. y AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en los apartados tercero y séptimo de la cláusula 24.1.3 y 24.1.7 del pliego regulador; motivo por el cual procede la confirmación de la legalidad de la valoración que sobre tales aspectos realizó la Mesa de Contratación y, con ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PERKINELMER ESPAÑA, S.L. frente a la Resolución 281/2021, de 25 de noviembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se adjudica el contrato para el suministro, entrega e instalación de un espectrómetro de masas con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-MS) a THERMO FISHER SCIENTIFIC, y se excluye la oferta de la reclamante.

2º. Notificar este acuerdo a PERKINELMER ESPAÑA, S.L., al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 29 de diciembre de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.